

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/19/2015**

**DE CLASIFICACIÓN, PARA APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SOBRE LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES AL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EMPLEADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A. C.”.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número siete del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Unidad de Información, mediante oficio IEEM/UTF/459/2015, someter a consideración del Comité de Información la clasificación como información reservada de los números de cuenta bancarios contenidos en el “DICTAMEN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SOBRE LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES AL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EMPLEADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE

CIUDADANOS DENOMINADA 'AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A. C.'", para su publicación en la página electrónica de este Instituto Electoral como anexo del Acuerdo No. IEEM/CG/205/2015.

II. Con base en la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Información, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** El artículo 6º, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que en la interpretación de derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público y favorecer el principio de máxima publicidad en la entrega de la información.

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 2º fracciones VI y VII que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial y que es información reservada la clasificada con ese carácter de manera temporal, cuya divulgación pueda causar un daño en términos del artículo 20 de la misma.

De tal suerte, el artículo 20, fracción IV señala que es información reservada la que ponga en riesgo las actividades de prevención del delito, entre otras.

Para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral del Estado de México publicó los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales indican en su artículo 5° que en la elaboración de versiones públicas no podrá omitirse la información pública.

**TERCERO.** De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad de Información la aprobación de la versión pública del documento “Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada ‘Agrupación Nueva Era, A.C.’”, mismo que constituye el Anexo del Acuerdo No. IEEM/CG/205/2015, de Consejo General.

Asimismo, adjuntó la versión pública del Dictamen de referencia, en donde se advierte que se eliminaron de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, los números de cuenta bancarios a nombre de la persona jurídico-colectiva “Agrupación Nueva Era, A.C.”.

Es de precisar que la información de referencia tiene que ver con la fiscalización de la agrupación política desde el año dos mil once, en que notificó a este Instituto Electoral el inicio de sus actividades políticas, con el objetivo de cumplir el procedimiento para obtener el registro como partido político local; en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, abrogado mediante Decreto 248, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, correspondía al Órgano Técnico de Fiscalización llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local.

El veintitrés de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en sus artículos 190 y 191, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en ella y en la Ley General de Partidos Políticos y que corresponde a la Unidad técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos.

En este sentido, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Código Electoral del Estado de México, el cual determina en su artículo 43 que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, informarán mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, el artículo 69 del Código Electoral vigente, establece que los partidos políticos presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sus informes sobre el origen y monto de los recursos que reciban en caso de que exista la delegación de dichas funciones, prevista en el artículo 190, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/60/2014, “Por el que se designa al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México.”, designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; determinó que el personal permanente adscrito al entonces Órgano Técnico de Fiscalización, se integraría a la Unidad Técnica de Fiscalización y que la Unidad Técnica de Fiscalización, concluirá los procedimientos de fiscalización, que haya iniciado o que se encuentren en trámite, como es el caso de la información que nos ocupa.

Por lo anterior, es procedente que el Comité de Información, analice la procedencia de la clasificación de los números de cuenta bancarios, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, por actualizarse la causal de reserva relativa a la prevención del delito, según lo solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CUARTO.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las Entidades Federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación de la información eliminada en la versión pública, consistente en los números de cuenta bancarios de la “Agrupación Nueva Era, A.C.”

La primera información que ha sido eliminada en los documentos señalados, corresponde a los números de cuenta bancarios de la persona jurídico-colectiva antes señalada, en virtud de que es una clave indispensable para que una persona tenga los elementos mínimos necesarios para acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando

se trate de información reservada, por su parte, el artículo 20, fracción IV de la Ley, establece que se considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, el motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios de las personas jurídico-colectivas, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas bancarias, cuente con los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio del titular de la cuenta bancaria.

En efecto, una persona fuera o dentro de las instituciones bancarias o de la agrupación política, con acceso a información adicional como: el nombre de los bancos, que no se eliminan del documento y el nombre del titular de la cuenta, que es la Asociación Civil antes referida, puede utilizar la información que de no eliminarse estaría proporcionando el Instituto Electoral del Estado de México, para cometer los delitos de fraude, falsificación o robo, ya que se le facilitaría acceder de manera electrónica a las cuentas bancarias, pues el número de cuenta es el dato primordial para ello y con su entrega se aumentarían las probabilidades de éxito en la comisión de delitos y se reducen las posibilidades de que sea descubierto el infractor.

Es de señalar que estas conductas se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287, 305 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con multa a quien produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, así como a quien obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de prevención del delito como se explica a continuación:

Se actualiza el daño presente, en virtud de que se trata de las cuentas bancarias actuales y vigentes de la agrupación política o, se trata de las cuentas que fueron fiscalizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo dictamen pudieran ser materia de impugnaciones.

Se acredita el daño probable, debido a que la información eliminada de la versión pública únicamente es aquella fundamental para acceder a las cuentas bancarias, ya que incluso se conoce el nombre de los bancos y del titular de la cuenta.

Se demuestra el daño específico, toda vez que la falsificación de cheques y el acceso ilícito a cuentas bancarias de manera electrónica, es un problema común en el país, que perjudica a bancos y usuarios, a tal grado que incluso la legislación penal prevé estos actos como delitos.

**SEXTO.** Toda vez que se han acreditado la existencia de elementos objetivos que acreditan la existencia de un daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de los números de cuenta bancarios, se aprueba su clasificación como información reservada, con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, por el plazo de nueve años, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia.

Se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, del “Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada ‘Agrupación Nueva Era, A.C.’”, para su publicación como información pública de oficio, en virtud de que cumple con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Comité de Información, aprueba la clasificación de los números de cuenta bancarios toda vez que actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito, por el plazo de nueve años, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, del “Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada ‘Agrupación Nueva Era, A.C.’”.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información que notifique al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización, el presente Acuerdo de clasificación, para que dé cumplimiento a la publicación de la versión pública como parte de la información pública de oficio.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

M. en E. J. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del  
Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información